

Hecho en Roma el 7 de junio de 1977 en doble ejemplar en lengua española y en lengua italiana, cuyos textos hacen igualmente fe.

Por el Gobierno español,

Carlos Robles Piquer,

Embajador de España en Roma

Por el Gobierno italiano,

Salvatore Saraceno,

Embajador, Director general de Emigración y Asuntos Sociales

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de agosto de 1978. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de septiembre de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25579 *RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de 28 de septiembre de 1977 por la que se convocan exámenes extraordinarios de C. O. U. y Bachillerato General y Técnico.*

Ilustrísimo señor:

El apartado séptimo de la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1977, por la que se convocan exámenes extraordinarios de C. O. U. y Bachillerato General y Técnico, autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias a dictar las normas que sean precisas para el mejor desarrollo de cuanto en ella se dispone.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera. Los alumnos que tengan pendientes una o dos materias, como máximo, del total de quinto y sexto o de sexto y séptimo de los Bachilleratos General o Técnico, respectivamente, podrán efectuar matrícula libre de estas asignaturas del 1 al 15 de noviembre para realizar las pruebas extraordinarias a que se refiere el apartado segundo de la Orden ministerial de 28 de septiembre.

Quienes de estos alumnos deseen inscribirse con matrícula condicional en el C. O. U. se atenderán a lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial antes citada en relación al plazo de matrícula condicional.

Segunda. Igualmente efectuarán matrícula libre del 1 al 15 de noviembre para las pruebas extraordinarias aquellos alumnos de quinto curso del Bachillerato General o sexto del Técnico que no se encuentren comprendidos en el apartado anterior.

Tercera. Cuantos alumnos suspendan en esta convocatoria extraordinaria alguna asignatura de quinto del Bachillerato General o de sexto del Técnico deberán incorporarse a primero del Bachillerato actual, según se establece en el párrafo segundo del apartado quinto de la Orden ministerial de 28 de septiembre.

Por el contrario, los que habiendo superado las asignaturas de quinto o sexto de los Bachilleratos General o Técnico, respectivamente, no puedan pasar a C. O. U. por tener pendientes otras materias de sexto o séptimo, cada uno en su caso, podrán cursar éstas por enseñanza libre durante el curso 1977-78.

En ambos casos el plazo para efectuar la matrícula será el comprendido entre los días 11 y 20 del próximo mes de diciembre.

Cuarta. Las pruebas de Grado Superior, convocadas en el apartado sexto de la Orden ministerial antedicha, darán comienzo el 10 de enero de 1978 en los Institutos Nacionales de Bachillerato que determine la Inspección de Enseñanza Media, a cuyo cargo correrá la organización de las pruebas.

Quinta. Los plazos de matrícula para las citadas pruebas serán los siguientes:

a) Del 1 al 7 de diciembre, ambos inclusive, para los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas del Bachillerato Superior con anterioridad al 1 de diciembre.

b) Del 12 al 17 de diciembre, ambos inclusive, para los alumnos que finalicen sus estudios de Bachillerato Superior en la convocatoria de diciembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1977.—El Director general, Raúl Antonio Vázquez Gómez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

25580 *REAL DECRETO 2863/1977, de 23 de septiembre, por el que se modifica la composición de la Junta de Inversiones Exteriores.*

La Junta de Inversiones Exteriores, con la función de formular las oportunas propuestas en los expedientes que hayan de ser sometidos a Consejo de Ministros, fue creada por el Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio («Boletín Oficial del Estado» del día veintisiete). En este Decreto y en el tres mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cinco) se ordenaba su composición, integrándose por representantes de distintos Departamentos ministeriales.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado, obliga a alterar la normativa relativa a la referida Junta de Inversiones, modificando su composición de acuerdo con la reestructuración señalada.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), que queda redactado de la siguiente manera:

«Dicha Junta estará presidida por el Subsecretario de Comercio, quien podrá delegar en el Director general de Transacciones Exteriores, e integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo, Presidencia, Economía y Transportes y Comunicaciones.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

25581 *ORDEN de 13 de octubre de 1977 por la que se dicta la norma de calidad comercial para el comercio exterior de pepino fresco.*

Ilustrísimos señores:

Las exportaciones de pepino fresco se han venido rigiendo por la norma de calidad comercial establecida por la Orden ministerial de 24 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo de 1965).

El auge experimentado por estas exportaciones, así como las modificaciones introducidas en la Norma Internacional de la Comisión Económica para Europa (CEPE), reclamaban ya de por sí una actualización de la aludida disposición que adquiere máximo interés al abordarse la ordenación sectorial del pepino fresco de invierno, para la que esta normativa constituye instrumento imprescindible.

En vista de lo cual, a propuesta de la Dirección General de Exportación y oído el sector interesado, tengo a bien disponer la siguiente:

NORMA

I. Definición del producto

La presente norma se refiere a los pepinos de las variedades («cultivares») de *Cucumis sativus* L. destinadas al consumo en fresco. No se aplica a los pepinos destinados a la transformación ni a los pepinillos.

II. Características de calidad

La norma tiene por objeto definir las condiciones que deben reunir los pepinos en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y embalaje.

A. Características mínimas.

En todas las categorías, teniendo en cuenta las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y las tolerancias admitidas, los pepinos deben presentarse:

- Enteros.
- Sanos (se excluyen en cualquier caso los frutos atacados de podredumbre o que presenten alteraciones tales que les hagan impropios para el consumo).
- Con aspecto fresco.
- Firmes.
- Limpios (prácticamente exentos de materias extrañas visibles).
- Sin sabor amargo (a reserva de la disposición particular admitida para la categoría II bajo el título de «Tolerancias»).
- Sin humedad exterior anormal.
- Sin olor o sabor extraños.

Los pepinos deben haber alcanzado un desarrollo suficiente, pero teniendo siempre las semillas tiernas. El estado del producto debe ser tal que permita soportar un transporte y una manipulación que asegure su llegada al lugar de destino en condiciones satisfactorias.

B. Clasificación.

Los pepinos se clasifican en las tres categorías de calidad que se definen a continuación:

Categoría «Extra».—Los pepinos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar todas las características típicas de la variedad. En todo caso deberán:

- Estar bien desarrollados.
- Estar bien formados y prácticamente rectos (altura máxima del arco, 10 milímetros por 10 centímetros de longitud del pepino).
- Tener el color típico de la variedad.
- Estar exentos de defectos, incluso de cualquier deformación y en particular las debidas al desarrollo de las semillas.

Categoría «I».—Los pepinos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y:

- Haber alcanzado un desarrollo suficiente.
- Estar bastante bien formados y prácticamente rectos (altura máxima del arco, 10 milímetros por 10 centímetros de longitud del pepino).

Se admiten los defectos siguientes:

- Una ligera deformación, con exclusión de la debida al desarrollo de las semillas.
- Un leve defecto de color, principalmente la coloración clara de la parte del pepino que ha estado en contacto con el suelo durante el crecimiento.
- Ligeros defectos de epidermis debidos a roces o a la manipulación o a la baja temperatura, a reserva de que estén cicatrizadas y de que no comprometan su conservación.

Categoría «II».—Esta categoría comprende los pepinos que no pueden ser clasificados en las categorías superiores, pero responden a las características mínimas antes definidas. Sin embargo, pueden presentar los siguientes defectos:

Deformaciones distintas a las del desarrollo avanzado de las semillas.

Defectos de coloración que abarquen hasta la tercera parte de la superficie (si se trata de pepinos de invernadero no se admiten defectos importantes de coloración en la parte afectada).

Grietas cicatrizadas.

Ligeros daños causados por el roce y la manipulación que no comprometan gravemente su conservación y/o su aspecto.

Pepinos curvados.—Se admiten dentro de la categoría «II» estos pepinos, siempre que no presenten más que ligeros defectos de coloración y no tengan otras deformaciones. Su curvatura puede ser superior a la representada por una altura de arco de 10 milímetros por 10 centímetros de longitud de pepino. En tal caso, deberá figurar sobre el embalaje una etiqueta con la denominación «pepinos curvados» o «curvados».

III. Calibrado

El peso mínimo de los pepinos de cualquier categoría cultivados al aire libre se fija en 180 gramos. Para el pepino de invierno el mínimo admisible será de 225 gramos, siendo proceptivo para el mismo el calibrado según la siguiente escala:

Numero de piezas por caja de 5 kilogramos	Peso maximo y minimo de las piezas en gramos
8	550-700
10	450-550
12	400-450
14	350-400
16	300-350
18	250-300
20	225-275

El calibrado será obligatorio para el pepino de invierno en todas las categorías comerciales, siendo exigido para el de verano solamente en las categorías «Extra» y «I». En todo caso, la diferencia de peso entre la pieza más pesada y la de menor peso contenidas en un mismo envase no debe exceder de 150 gramos.

IV. Tolerancias

Se admiten tolerancias de calidad y calibre para los pepinos que no respondan a las características de su categoría.

A. Tolerancias de calidad.

Categoría «Extra».—El 5 por 100 del número de piezas puede no corresponder a las características de su categoría, pero han de ser conformes a las de la categoría «I» o a las excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «I».—El 10 por 100 del número de piezas pueden no corresponder a las características de su categoría, pero estarán de acuerdo con las de la categoría «II» o con las excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «II».—El 10 por 100 del número de piezas pueden no corresponder a las características de su categoría ni a las mínimas, pero han de ser aptas para el consumo. Un máximo del 2 por 100 en número de piezas puede presentar una pequeña parte terminal que tenga un sabor amargo.

B. Tolerancia de calibre.

Para todas las categorías, el 10 por 100 del número de pepinos pueden no corresponder a las reglas fijadas para el calibrado. Sin embargo, esta diferencia no puede referirse sino a frutos cuyo peso difiera como máximo en el 10 por 100 de los límites fijados para el calibre de referencia.

V. Embalaje y presentación

A. Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, es decir, estar compuesto de frutos del mismo origen, variedad, calidad y calibre.

Los frutos del envase directamente visibles deben ser representativos del conjunto contenido en el mismo.

B. Acondicionamiento.

El embalaje es obligatorio para el pepino de invierno en cualquier categoría comercial; para el de verano solamente en las «Extra» o «I», de no decidir la Dirección General competente la prohibición del granel en categoría «II».

Los frutos deberán ir adecuadamente acondicionados, es decir, de forma que se asegure una protección adecuada y se evite todo daño durante el transporte.

Los papeles u otros materiales utilizados deben ser nuevos, limpios y de unas características tales que no puedan afectar al producto. En el caso de que lleven menciones impresas, éstas no deben figurar más que sobre la cara exterior, de forma que no estén en contacto con el producto.

C. Envases autorizados para exportación.

Las exportaciones de pepino de invierno habrán de realizarse en envase para 5 kilogramos de peso neto. Al efecto, y durante la campaña 77/78, podrán emplearse los formatos para dicho peso que han venido usándose. No obstante, al final de la campaña ahora iniciada la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones propondrá a la Comisión Consultiva sectorial la medida de aquellos envases que deben ser normalizados para la campaña 78/79 con carácter exclusivo.

Para el pepino de verano se autoriza además la comercialización en envase para 10 kilogramos de peso neto.

La posible autorización de nuevos envases en régimen de ensayo recaerá sobre la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones, que decidirá a propuesta de la firma interesada y previo informe de la Comisión Consultiva correspondiente.

VI. Marcado

Cada bulto llevará al exterior, de forma perfectamente legible e indeleble, las siguientes indicaciones:

- Identificación: Nombre y domicilio del exportador o su número de registro.
- Marca autorizada.
- Naturaleza del producto: «Pepinos».
- Origen del producto: País de origen o, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local con letras de altura no inferior a 13 milímetros.
- Características comerciales:

Categoría comercial de acuerdo con las exigencias anteriormente establecidas.

En su caso, la leyenda «curvados» (autorizados exclusivamente en categoría «II»).

Calibre, expresado para el pepino de invierno y por envase de 5 kilogramos por el número de piezas contenidas y peso máximo y mínimo correspondiente, según la tabla que figura en III. Calibrado.

El calibre será igualmente preceptivo para el pepino de verano en las categorías «Extra» y «I», pudiendo limitarse por lo demás a cumplir las exigencias de carácter general que figuran en III. Calibrado.

Marca oficial de control.

Para una mayor rapidez y eficacia de la inspección, las indicaciones de marcado deberán figurar inscritas sobre una etiqueta fijada al exterior del envase sobre la cara lateral opuesta a la que lleve la marca.

A efectos de una mejor identificación de las categorías, el recuadro destinado en las etiquetas a la indicación de las mismas deberá ser del siguiente color:

- Rojo, para la categoría «Extra».
- Verde, para la categoría «I».
- Amarillo, para la categoría «II».

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.—Queda derogada la Orden ministerial de 24 de febrero de 1965 en cuanto afecta al pepino fresco.

Segunda.—Las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación podrán adoptar disposiciones que complementen o modifiquen la presente norma cuando la comercialización del pepino así lo aconseje.

Tercera.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de octubre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Director general de Exportación y Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE CULTURA

25582

REAL DECRETO 2664/1977, de 8 de octubre, sobre libertad de información general por las emisoras de radiodifusión.

El Real Decreto-ley veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, regula la libertad de expresión y el derecho a la difusión de información por medio de impresos gráficos y sonoros, en un espíritu de defensa del derecho de todos los ciudadanos a la libre información.

Incompatible con estos principios resultaba la exclusividad respecto a la información general venía detentando Radio Nacional de España, así como la obligación impuesta a todas las emisoras de conectar con aquella a fin de retransmitir sus Diarios Hablados.

Por el presente Real Decreto, de acuerdo con estas ideas, desaparece el monopolio informativo de Radio Nacional de España, permitiéndose a las emisoras radiofónicas, públicas o privadas, emitir programas de información general. Se suprime asimismo, consecuentemente la obligatoriedad de conexión con Radio Nacional de España, conexión que por otro lado sigue siendo posible de modo voluntario.

Sin perjuicio de ello, y a fin de garantizar la seriedad y veracidad de las informaciones, así como la adecuada protección de los derechos de la persona, se exige a las emisoras que se propongan realizar programas de información general acreditar que disponen de los medios mínimos para emitir con responsabilidad programas informativos.

En un tratamiento paralelo al establecido para la Prensa, se instrumenta asimismo el ejercicio de los derechos de réplica y rectificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Libertad en la emisión de programas de información general.

Las emisoras de radiodifusión, públicas o privadas, podrán realizar, cumpliendo los requisitos que establece el presente Real Decreto, actividades informativas de carácter general.

Artículo segundo.—No obligatoriedad de conexión con Radio Nacional de España.

Las emisoras públicas o privadas no estarán obligadas a conectar con Radio Nacional de España para la retransmisión de sus Diarios Hablados.

Artículo tercero.—Notificación:

Uno. Las emisoras que se propongan realizar programas de información general deberán acreditar cumplidamente que disponen de los servicios de Agencias Informativas oficialmente autorizadas, o de corresponsales de la propia emisora, siempre que estos últimos sean de nacionalidad española, así como de los medios técnicos y profesionales indispensables para la labor informativa.

Dos. A estos efectos, dichas emisoras notificarán su proyecto en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, con expresión concreta de la programación específicamente informativa, su periodicidad y horario.

Tres. En caso de que alguna emisora decida desempeñar la actividad informativa utilizando los servicios de otra Empresa radiofónica o de la central de una de las actuales cadenas, lo hará constar asimismo ante la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.